

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sus # 1056

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00206-00
DEMANDANTE: Cesar Augusto Salazar Sarria
DEMANDADO: Dubian Fernando Zuluaga López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 03 de hoy

17 MAY 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No.1005

RADICACION: 76-001-31-03-001-2014-00205-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Rosmira García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En oficio que obra infolio 263, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, requieren que le den contestación a oficio 1646 del 26 abril del año 2016, donde solicitan remanentes.

Al respecto de lo solicitado, se tiene que revisada la secuencia del trámite del proceso, se observa que dicha solicitud no obra en el plenario, además dentro de este asunto el proceso se dio por terminado mediante auto fecha del 25 de abril del año 2017, y en virtud de lo solicitado en comunicado 1.104/2018 del 9 de marzo del año 2018, emitido por ese Juzgado, por auto se ordenó oficiarles para informarles que el presente asunto ya se terminó, motivo que conlleva a que se les comunique nuevamente lo aquí acontecido. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, para informarles que su solicitud contenida en el oficio 1646 del 26 de abril de 2016, no obra en el expediente, y como quiera que el presente proceso se dio por terminado no hay lugar a tener en cuenta dichos remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 03 de hoy

07 MAY 2018

_____, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1012

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2001-00780-00
DEMANDANTE: Maximiliano Caldon Quira -Cesionario
DEMANDADO: Fernando Orozco Aguirre y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita se libre edicto para la notificación de los herederos indeterminados del fallecido demandado Fernando Orozco Aguirre. Al respecto de lo solicitado se dispondrá que antes de librar edicto para los herederos indeterminados, que el peticionario allegue los nombres de los herederos determinados con sus respectivos certificados de registro de nacimiento. Una vez allegada la información, se procederá a la solicitud de librar edicto. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al abogado actor para que dé cumplimiento a lo solicitado por esta instancia lo anunciado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 83 de hoy

17 May 2018
Siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1055

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2013-00240-00
DEMANDANTE: Jairo Trujillano Manjarres
DEMANDADO: Jorge Eliecer Gómez Palacios
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 83 de hoy
17 MAY 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente de tramitar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1010

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-1998-00832-00
DEMANDANTE: Credisa S.A.
DEMANDADO: Cesar Augusto Serrano y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que en escrito que obra infolio 57, el apoderado del extremo activo indica que los bienes que solicita que se embarguen corresponden al Departamento del Quindío. En virtud de lo solicitado se procederá a decretar dicha medida cautelar. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias No. **280-186769, 280-186787, 280-186794, 280-186778, y 280-186768** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salento Quindío de propiedad de la parte demandada. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE CALI

En Estado N° 82 de hoy
17 MAY 2018
—, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Siete (7) de mayo dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, se encuentra pendiente resolver memorial atinente a dación en pago celebrada entre las partes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1051

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1996-18843-00
DEMANDANTE: Aire Acondicionado Ingeniería SAS (Cesionaria)
DEMANDADO: Leomar Vivas y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Ha ingresado a despacho el presente asunto, encontrándose pendiente de decidir acerca de la solicitud suscrita por los extremos procesales, alusiva a que se apruebe el negocio que han celebrado, y a partir de ello se acepte como parte de pago el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-273761 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Frente a lo anterior, observa el despacho que lo pedido no resulta procedente en esta oportunidad, debido a que a folio 16 del cuaderno segundo, obra auto proferido por el juzgado de origen, mediante el cual resolvió tener en cuenta la solicitud de un embargo de remanentes, decretado al interior de otro proceso ejecutivo, adelantado por Banco Comercial Antioqueño, en contra de los aquí demandados, y de conocimiento del Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad, y el cual se entiende vigente, ya que no se obra en el expediente comunicación en contrario.

En ese orden de cosas, y verificando la existencia de aquel embargo de remanentes, determina que no se puede aprobar el negocio de dación en pago puesto en conocimiento, toda vez que el despacho no puede desconocer aquella obligación.



En consecuencia, se;

DISPONE:

ABSTENERSE de dar eficacia al negocio de dación en pago celebrado entre las partes, como modo para abonar a la obligación, de conformidad a lo considerado previamente en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 03 de hoy
17 MAY 2018
, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el conciliador de la Notaria 6 del Circulo de Cali, donde solicita la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1044

RADICACION: 76-001-31-03-007-2004-00248-00
DEMANDANTE: GLOBAL BROKERS ASOCIADOS SA
DEMANDADO: DIEGO LOPEZ VARELA Y ANABELLA GAVIRIA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El conciliador dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que cursa en la Notaria 6 del Círculo de Cali, solicita la terminación del proceso, de acuerdo al acta de cumplimiento, sin embargo, no aporta copia del mismo.

En consecuencia se,

DISPONE:

REQUERIR al conciliador REINALDO PELAEZ ESTRADA, para que aporte a la menor brevedad posible el acta de cumplimiento dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de los señores DIEGO LOPEZ VARELA Y ANABELLA GAVIRIA DE LOPEZ, que cursa en la Notaria 6 del Círculo de Cali. Cumplido lo solicitado, pase nuevamente el proceso a despacho para desatar de fondo la petición la terminación del proceso. Líbrese telegrama para comunicar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° ⁹³ de hoy
17 MAY 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Inter. 530

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00118-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana SA Hitos
DEMANDADO: Irma Cecilia Tobón Hernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el plenario se observa escrito de terminación del proceso que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, con facultad expresa para ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, colocando a disposición los bienes embargados, pues, existe en el expediente, constancia sobre embargo de remanentes de otros procesos ejecutivos. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS, frente a IRMA CECILIA TOBON HERNANDEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

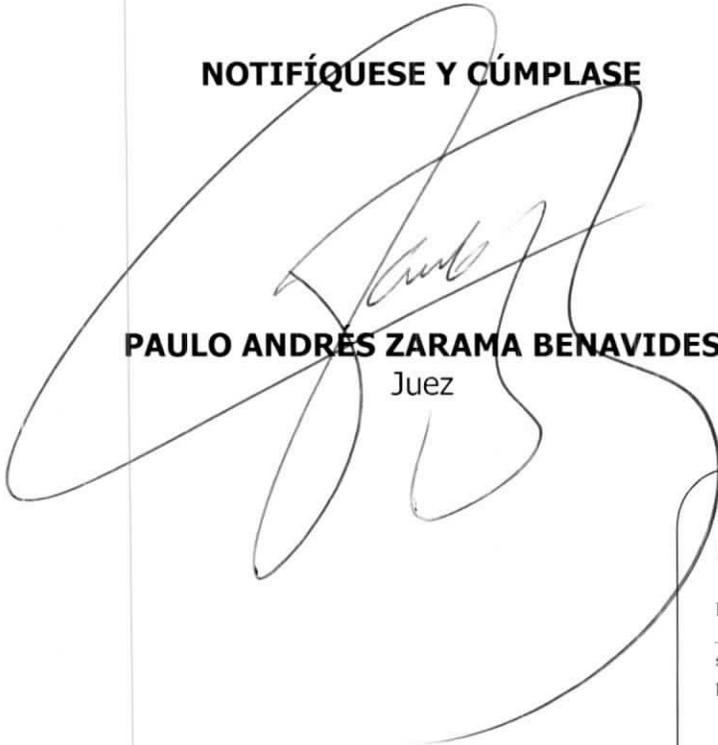
TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.



QUINTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 83 de hoy
17 MAY 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Inter. 0528

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00431-00
DEMANDANTE: Gloria Janeth Zuluaga Arciniegas
DEMANDADO: Sociedad Comercialización Internacional MG SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el plenario se observa escrito de terminación del proceso que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, con facultad expresa para ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes.

El apoderado judicial del demandado SOCIEDAD MG SA, presenta renuncia del poder otorgado, sin embargo, no da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 inciso 4 del Código General del proceso. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GLORIA JANETH ZULUAGA ARCINIEGAS en contra de SOCIEDAD COMERCIALIZACION INTERNACIONAL MG SA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.



TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos al demandante, por valor de \$52.000.000, como pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título No. 469030002162203 del 30/01/2018 por valor de \$82.151.400,00 así: **\$52.000.000** para el demandante, **\$30.151.400** para demandado.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título fraccionado por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$52.000.000,00), a favor del apoderado judicial de la parte demandante CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS identificado con CC. 16.365.645, como pago total de la obligación.

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

OCTAVO: En firme el presente auto, pásese de nuevo a Despacho para realizar la respectiva devolución de títulos al demandado.

NOVENO: NEGAR la renuncia del poder otorgado del demandado SOCIEDAD MG SA, como quiera que no da cumplimiento al Art. 76 inciso 4 del Código General del proceso.

DECIMO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, por secretaría ordénese el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 83 de hoy
17 MAY 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con despacho comisorio N° 167, sin tramitar y con oposición a la entrega, allegado a la Secretaría del despacho el 15 de marzo de 2018 y memorial del 24 de abril del 2018, solicitando la se resuelva la oposición elevada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 504

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2013-00119-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY GOMEZ PLAZA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede y revisado el plenario se encuentra que mediante interlocutorio N° 1249 del 12 de diciembre de 2016, encontrado a folios 190 del presente cuaderno, el despacho decretó la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, ordenando el consecuente levantamiento de las medidas de embargo y la entrega del bien, motivo por el cual mediante oficio N° 5500 del 12 de diciembre de 2016 se ordenó a la secuestre ELIZABETH CASALLAS MORENO, para que procediera a entregar el bien, quien no pudo cumplir la orden, motivo por el cual la parte ejecutada solicitó al despacho se materialice la entrega del bien (fls.211), ante lo cual el despacho procedió a comisionar a la Alcaldía de Santiago de Cali para realizar la entrega (fls.212), quienes procedieron a efectuar la orden comisionada el 22 de noviembre de 2017, diligencia a la cual se opuso como poseedor el señor ORLANDO CHILITO, la cual fue tramitada por el comitente y conforme el artículo 309 del CGP, procedió a suspender la diligencia y ordenó remitir el despacho comisorio a este despacho para desatar de fondo la oposición elevada.

Así las cosas, de entrada debe manifestarse que se rechazará la oposición elevada y se devolverán las diligencias al comitente para que proceda de conformidad, por las razones que se pasan a ver.

Preliminarmente debe indicarse que la diligencia de entrega de bienes se encuentra regulada por el artículo 308 del CGP, que a la letra impone:

*"(...) Artículo 308. Entrega de bienes. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: (...) 4. **Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la***



providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50. (...)”Negritas y cursivas fuera del texto.

Siendo diáfano extraer de la normatividad predicha que cuando nos encontramos ante bienes secuestrados no caben oposiciones, tal como lo quiere hacer ver el comitente, interpretación esta acompañada por la doctrina, por ejemplo en el libro Código General Del Proceso, Parte General, 2016, Dupre Editores, el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, al respecto manifiesta:

*"(...) En relación con los bienes muebles o inmuebles, se entiende que estos no deben estar secuestrados dentro del proceso donde se profirió la sentencia, **porque si resultan afectados por tal medida lo que corresponde hacer es impartir la orden al secuestre para que proceda a realizar su entrega; caso de que el secuestre no cumpla con la orden, se procederá a la entrega que se rige por lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 304 numeral 4 que prescribe (...)** Empero, cuando los bienes no han sido secuestrados surgen diversas posibilidades de ejecución según se trate de muebles o inmuebles.(...)"*¹
Negritas y cursivas fuera del texto.

Situación reforzada cuando en la página 720 del mismo libro, afirmó:

*"(...) Cumplido este paso de la identificación, **si no existen oposiciones o si estas están prohibidas, tal como sucede con el evento de la entrega de un bien secuestrado ante la renuencia del secuestre en hacerlo, procede el juez a cumplir con lo ordenado en la providencia, empleando la fuerza pública si fuere necesario***⁴²*;(...)"* Negritas y cursivas fuera del texto.

Así mismo cuando en el pie de página 42º (pag.720), termina explicando el motivo por el cual no se admiten oposiciones en la diligencia de entrega de un bien secuestrado, afirmando:

(...) El motivo para no admitir oposiciones cuando se trata de entregar el bien secuestrado es que todo lo concerniente a ellas quedó resuelto en la diligencia de secuestro, de ahí que no puede el juez admitir ningún motivo de inconformidad por ser extemporáneo. (...)”Negritas y cursivas fuera del texto.

Explicándose con lo expuesto por demás lo ordenado por el legislador en el numeral 4º del artículo 308 del CGP, donde claramente expone que cuando estemos ante la diligencia de entrega de un bien secuestrado no se admite ninguna oposición, siendo por tanto improcedente la oposición efectuada por el señor ORLANDO CHILITO a través de apoderado judicial y el tramite dado por el comitente, ya que soslayo completamente que cuando estamos ante la diligencia

¹ Páginas 717.



de entrega de un bien secuestrado, como en el presente, no se admite ninguna oposición, motivo por el cual procederá este despacho a actuar en derecho ordenando lo pertinente. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA elevada por el señor ORLANDO CHILITO, a través de apoderado judicial, de conformidad con el numeral 4º del artículo 308 del CGP y por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR nuevamente el Despacho Comisorio N° 167 a la SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, librado dentro de las presentes diligencias, para la realización de la diligencia en el inserta, haciéndole saber que contra dicha diligencia no procede oposición alguna. – Insértese este proveído en su integridad y remítase el referido despacho por intermedio de la oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 83 de hoy
17 MAY 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1001

RADICACION: 76-001-31-03-007-2014-00237-00
DEMANDANTE: Banco WWB S.A.
DEMANDADO: Diana Cecilia Portela Mendoza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, la Doctora Betsy Berlay Buitrago Buitrago, renuncia al poder que le fue conferido por parte de la entidad demandante. Al respecto y revisada la secuencia del trámite del proceso, se observa que a la citada profesional del derecho no le han otorgado poder, por lo tanto su solicitud el despacho se abstendrá de resolverla. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud que precede por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado No. 83 de
hoy **17 MAY 2018**

, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1003

RADICACION: 76-001-31-03-007-2015-00299-00
DEMANDANTE: Banco WWB S.A.
DEMANDADO: Sociedad Comercializadora y Distribuidora
Alejandra S.A.S. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, la Doctora Betsy Berlay Buitrago Buitrago, renuncia al poder que le fue conferido por parte de la entidad demandante. Al respecto y revisada la secuencia del trámite del proceso, se observa que a la citada profesional del derecho no le han otorgado poder, por lo tanto su solicitud, el despacho se abstendrá de resolverla. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud que precede por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado No. 83 de
hoy 17 MAY 2018

_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo siete (07) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1002

RADICACION: 76-001-31-03-009-2013-00128-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Carbonífera y Comercializadora La Cima Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el reconocimiento de dependencia judicial al señor **YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA**, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, por lo que el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante, al señor **YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA**, identificado con C.C. No. 1.170.251, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 83 de hoy
17 MAY 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciacion No. 1004

RADICACION: 76-001-31-03-010-2014-00116-00
DEMANDANTE: Fundación Valle del Lili
DEMANDADO: Cafesalud S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2.018).

En escrito que precede el representante legal de la entidad demandada, designa apoderado judicial en cumplimiento de lo ordenado en auto visible a folio 615, sin embargo revisado el trámite secuencial de éste asunto, se puede observar que dicha entidad otorgó poder a la Claudia Patricia Peña Sanabria¹, por lo que se procederá a reconocerle en esta oportunidad poder al designado, con la advertencia contenida en el inciso 3º del artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE al abogado **MARIO RAFAEL RAMON PACHECO** identificado con C.C. #1.118.547.778 de Cali y T.P. # 270.272 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial de la parte demandada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 83 de hoy
17 MAY 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Ver folio 611

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 997

RADICACION: 76-001-31-03-011-2017-0010-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: C.I. Pescamares S.A.S. y/o
CLASE DE PROCESO: Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2.018).

En atención al escrito presentado por el Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, abogado judicial del Banco Davivienda – Tercer acreedor Prendario dentro de éste asunto, solicita se remita al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, el informe de Policía con su respectivo inventario de Bodegas, solicitud que realice con fundamento en el numeral 6º del artículo 468 del C.G.P.

Atendiendo la petición realizada, se dispondrá a remitirles al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, dicho informe con su inventario de Bodegas, para tal efecto se dispondrá que a costa del interesado se ordene la copias de los documentos en cuestión para ser enviados al destino de ese despacho judicial, por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIESE al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, para remitirles las copias de las diligencias correspondiente al informe de Policía y el inventario de Bodegas, una vez la parte interesada aporte las expensas para su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 93 de hoy

17 MAY 2018
, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Inter.532

Radicación: 76-001-31-03-013-2007-00790-01
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOTRAMCALI
Demandado: EDGAR GONZALO CORTEZ CABEZAS
Asunto: Apelación Auto
Juzgado de Origen: 13 Civil Municipal de Cali
Primera instancia: Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia # 1180 del 1 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOTRAMCALI, frente a EDGAR GONZALO CORTEZ CABEZAS, mediante el cual se dispuso negar la nulidad elevada por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante la providencia # 1180 del 1 de agosto de 2017, dispuso negar la nulidad elevada por la parte demandada, arguyendo en síntesis haberse materializado la excepción del artículo 135 del CGP, dado que quien propone el incidente de nulidad actuó al interior del proceso sin proponer la nulidad hoy alegada, porque otorgo poder a un profesional del derecho, quien solicitó solo la terminación del proceso por desistimiento tácito, las cuales fueron resueltas el 13 de julio de 2015.



En fin, finaliza aseverando que en caso de existir nulidad por indebida notificación, la misma se encuentra saneada.

2.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial de la parte ejecutada interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que la nulidad alegada no fue saneada por cuanto su apoderado perdió todo contacto con la apoderada que había nombrado, agrega que revisado el proceso observó que la apoderada anteriormente nombrada no realizó las gestiones tendientes a defender los intereses del demandado, no pudiendo su poderdante asumir cargas que no le corresponden.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se decrete la nulidad alegada o se conceda el recurso de apelación.

3.- Con providencia # 1814 del 7 de diciembre del 2017, el *a quo* mantiene el auto atacado, manteniéndose en lo dicho en la providencia inicial respecto del saneamiento de la nulidad alegada y aclarándole que no es valedero el argumento del recurrente al manifestar que la anterior abogada no realizó la gestión tendiente a defender los derechos de su prohijado, pues en el expediente obra su gestión, y el hecho que la gestión adelantada no haya sido satisfactoria no significa de ninguna manera que dichos actos sean inexistentes, sino que por el contrario fue suficiente para sanear el tipo de nulidad que se alega en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión del *a quo* de negar la nulidad formulada por la parte pasiva, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación,



*no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)*¹

*"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"*² **Negritas y cursivas fuera del texto.**

Y la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la oportunidad, la legitimación y otros aspectos, por ejemplo en providencia del 31 de mayo del año 1994, indicó:

*"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; **de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoquen.** Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. **Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas.** En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que **se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...**", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, **según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...**". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(...)"*³ **Negritas y cursivas fuera del texto.**

¹ Sentencia C – 394 de 1994.

² Sentencia T – 125 de 2010.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.



Además, debe tenerse en claro que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.). Al respecto la Corte manifestó:

"(...) Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos. (...)"⁴Negritas y cursivas fuera del texto.

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

*"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. **No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.** La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.** (...)"Negritas y cursivas fuera del texto.*

⁴ H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.



Finalmente el artículo 136 del CGP, establece:

"(...) **ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. (...)"Negritas y cursivas fuera del texto.*

CASO OBJETO A ESTUDIO.

Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario de entrada debe decirse que mantendrá la providencia atacada por las razones que se pasan a ver.

De los artículos del código adjetivo referenciados líneas arriba, se extrae diáfananamente que el legislador con el fin de evitar la interposición infundada de peticiones de nulidad, dotó al juez, de sendas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación (artículo 135 CGP), igualmente tenemos que el legislador en el artículo 136 del CGP, estableció que las nulidades se sanearan, entre otras, **cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

Adentrándonos en el *sub lite*, vemos en síntesis que el apoderado judicial del ejecutado alega que la nulidad invocada no debe tenerse por saneada porque la apoderada judicial que inicialmente actuó en defensa de su poderdante no realizó una defensa efectiva, no siendo una carga que deba asumir su poderdante, siendo pertinente indicar de entrada que lo inicialmente procedente en el presente proceso era el RECHAZO DEL INCIDENTE DE NULIDAD, porque diáfananamente se tiene que si se hubiera materializado la nulidad alegada, la misma se saneó porque la parte que podía alegarla actuó sin proponerla.



Revisado el plenario se tiene que el ejecutado EDGAR GONZALO CORTES CABEZAS el 14 de julio de 2014 otorgó poder a la profesional del derecho LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA para que defendiera sus derechos,⁵ quien para esa misma data solicitó la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito,⁶ y guardando absoluto silencio respecto de la nulidad hoy alegada, transcurriendo más de tres (3) años donde el ejecutado ha guardado absoluto silencio, materializándose de manera clara que si al interior del plenario hubo alguna nulidad la misma se entiende saneada porque la parte que podía alegarla actuó al interior del proceso sin proponerla.

Finalmente debe indicarse que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte ejecutada se alejan de la legislación y la jurisprudencia que regula el tema, dado que la actuación desplegada por los apoderados judiciales de las partes tiene vigencia al interior del proceso, siendo imperioso que las partes contraten profesionales del derecho doctos en el tema debatido para que defiendan sus derechos, aunado a lo anterior, del proceso se extrae que el ejecutado EDGAR GONZALO CORTES CABEZAS a pesar de tener embargada su pensión desde el año 2007, en fin, de tener conocimiento del proceso ejecutivo seguido en su contra por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESA MUNICIPALES DE CALI, COOTREMCAI, solo en el año 2014 otorga poder a un apoderado judicial, actitud que riñe con los postulados del buen litigio.

En síntesis se tiene que el ejecutado actuó al interior del proceso sin proponer la causal de nulidad que hoy alega, hecho que por mandato de la ley obliga al juez de instancia a tener por saneada cualquier nulidad que se haya podido materializar, tal como lo realizó el *a quo*.

Por lo expuesto, vemos que el *a quo* atinó al negar la nulidad alegada, motivo por el cual se confirmará el auto fustigado y así se declarará. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia # 1180 del 1 de agosto de 2017, proferida

⁵ Folios 118.

⁶ Folios 116.



por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOTRAMCALI, frente a EDGAR GONZALO CORTEZ CABEZAS, mediante el cual se dispuso negar la nulidad elevada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

